



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 61/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 073-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado ante la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de entregar el vehículo de motor, tipo Yeepeta, Marca Toyota, Modelo Fortuner, color negro, Placa G171878, al Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., quien reclama la entrega de dicho bien, el cual fue retenido como cuerpo del delito, en ocasión de la ocurrencia de un hecho violento acaecido dentro del mismo.</p> <p>Ante la negativa del Ministerio Público a la entrega del referido vehículo, dicha entidad incoó una acción de amparo, reclamando la propiedad del mismo. La sentencia generada en consecuencia, acogió dicha acción, y no conforme con la misma, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny Silvestre, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 073-2015.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 073-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).y en consecuencia REVOCAR la indicada sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo incoada por la sociedad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, como lo es la jurisdicción civil ordinaria.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A..</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0095, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2006.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la incautación de un vehículo de motor propiedad de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señora Ramona Burgos Polanco, practicada por la Dirección General de Aduanas, por supuestamente existir una irregularidad en el pago de los impuestos del referido vehículo.</p> <p>Ante esta actuación la hoy recurrida interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la entrega mediante la Sentencia núm. 687-05, de fecha 29 de noviembre de 2005, la cual fue recurrida en apelación y confirmada mediante la Sentencia núm. 117-2006, de fecha 28 de febrero de 2006, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Sin embargo, ante la ausencia de una astreinte conminatorio en la sentencia de amparo, la hoy recurrida, señora Ramona Burgos Polanco, interpuso una demanda en fijación de astreinte, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 317-2006, de fecha 14 de marzo de 2006, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue posteriormente apelada y decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 467-2006, de fecha 3 de agosto de 2006.</p> <p>Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación de fecha 25 de agosto de 2006, y mediante la resolución emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2013, marcada con el número 1161, declaró su incompetencia y envió el referido recurso de casación al Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), por las razones expuestas en la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> remitir el presente expediente ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Dirección General de Aduanas (DGA), y a la recurrida, señora Ramona Burgos Polanco.  <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Domingo Antonio Pérez, contra la Sentencia núm. 20140716 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente señor Domingo Antonio Pérez interpuso por ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, una acción de amparo contra la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales a la propiedad, el cual se produjo al momento de proceder la referida oficina al rechazo de su solicitud de cancelación de hipoteca y embargo trabado por el señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez sobre el Solar núm. 2, Manzana 1302 del D.C. núm. 1 de Santiago.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia Núm. 20140716 de fecha 10 de septiembre de 2014, procedió a decretar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo por existir otra vía para salvaguardar el derecho alegadamente conculcado.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, introdujo ante el la Presidencia del mismo un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha 06 de mayo de 2015.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Pérez, contra la Sentencia Núm. 20140716 dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago en fecha 10 de septiembre de 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, se <b>REVOCA</b> la indicada sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Pérez, contra la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Domingo Antonio Pérez, así como a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0040 relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Grupo Banamiel S.A.S el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia de amparo núm. 514-14-00123 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de Santiago el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El Grupo Banamiel decidió retirar a los señores Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito, su calidad de accionistas de esa entidad, alegando que con anterioridad a su exclusión, no se adhirieron por escrito a la resolución que dispuso la transformación de dicha empresa de su condición de SRL a SAS. Dicha decisión fue adoptada por la asamblea general fundándose en el artículo 448 de la ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Como respuesta a la decisión del Grupo Banamiel, los indicados ex accionistas sometieron una petición de amparo en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aduciendo violación a sus derechos económicos y sociales. Esta jurisdicción, mediante Sentencia núm. 514-14-00123, acogió parcialmente el amparo, al tiempo de ordenar la reinsertión de los accionantes en el Grupo Banamiel, restableciendo sus derechos de socios en las mismas condiciones que tenían con anterioridad a la exclusión de que fueron objeto. Con este motivo, el Grupo Banamiel interpuso un recurso de revisión contra este último fallo ante el Tribunal Constitucional, así como la demanda en suspensión de ejecutoriedad que actualmente nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por Grupo Banamiel contra la Sentencia núm. 514-14-00123 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, al demandante Grupo Banamiel y a los demandados los señores Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011);</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0186, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia número 145/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago incautó, en un proceso de allanamiento, el vehículo de motor propiedad de la hoy recurrida Jenny Rodríguez Arnaud. En razón de considerar que existía una violación en contra de su derecho de propiedad, ésta interpuso una acción de amparo. El juez de amparo acogió la acción de amparo al determinar que la retención del vehículo resultaba arbitraria. Al no estar de acuerdo con la decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el presente recurso de revisión de amparo, al tiempo que solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia número 145/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso referido y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia número 145/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Jenny Rodríguez Arnaud en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11;</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como a la parte recurrida, Jenny Rodríguez Arnaud; y</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0074, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, la razón social Productores Unidos, S. A., recurrió en revisión constitucional la resolución núm. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Amparándose en la existencia de dicho recurso, pretende la suspensión de la ejecución de una sentencia distinta a la recurrida, la núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la razón social Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) contra la sentencia núm. 00080, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) y al demandado, señor Cesar Augusto Estévez Rodríguez.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0184 relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Rafael Ramón Alba López, contra la sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal
--------------------------	---





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); y la Acción de Inconstitucionalidad por Control Difuso de las Actas dictadas por el Consejo del Poder Judicial números: a) núm. 15-2012 del 28 de marzo de 2013, numeral 77; y b) núm. 12-2013 del 01 de abril de 2013, numeral 19.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente recurso de revisión, se contrae a que en fecha 9 de abril de 2013, el señor Rafael Alba López fue desvinculado del cargo que ocupaba en el Poder Judicial como Inspector de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución Administrativa núm. 15-2012 del 28 de marzo de 2013, dictada por el Consejo del Poder Judicial, y ratificada por la Resolución 12/2013.</p> <p>Por lo anterior, el señor Alba López acciona en amparo con la finalidad de ser restituido en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios dejados de percibir. Dicha acción fue rechazada mediante la sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de agosto de 2013. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rafael Ramón Alba López, contra la sentencia núm. 275-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad contra las actas administrativas números 15-2012 del veintiocho (28) de marzo de 2013, y 12-2013 del primero (1º) de abril de 2013, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, por no tratarse de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rafael Ramón Alba López, a la Procuraduría General Administrativa, así como a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0061, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz contra la Sentencia núm. 103, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión del deslinde solicitado por el señor Pedro Antonio Inoa Columna, respecto de la parcela 338 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao, el cual fue aprobado mediante la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de julio de 1998. En contra del referido deslinde fue incoado una acción en nulidad, por los señores Bienvenido Inoa Mateo, Eurídice Deyanira Inoa Mateo y Ramón A. Inoa Mateo, quienes alegan ser herederos del finado Ramón Antonio Inoa Rosario y, en consecuencia, copropietarios de la referida parcela.</p> <p>El tribunal apoderado de la indicada demanda en nulidad, Jurisdicción Original de La Vega, dejó sin efecto el deslinde de referencia, según sentencia núm. 1 dictada el 28 de diciembre de 2001. Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tribunal que reconoció la validez del deslinde de referencia.</p> <p>Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso-Tributario, tribunal que casó la sentencia recurrida y envió el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.</p> <p>El Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, contrario a lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, dejó sin efecto el deslinde de referencia. Esta última sentencia fue recurrida en casación ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	recurso que fue rechazado, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz contra la Sentencia núm. 103, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ramón Antonio Inoa Díaz, Carlos Marcos Inoa Díaz y Jacqueline R. Inoa Díaz, y al recurrido, señor Bienvenido A. Inoa Mateo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: <b>a) TC-01-2015-0001</b> , que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana; <b>b) TC-01-2015-0002</b> , que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida Ley núm.550-14; y <b>c) TC-01-2015-0004</b> , que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la indicada núm. Ley 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Las presentes acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, las acciones directas de inconstitucionalidad anteriormente descritas y <b>DECLARAR</b>, de una parte, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14 –que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana–; y, de otra parte, la continuación de la vigencia del Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274 del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz; al Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**